

26.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º - Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial, constituido por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3º - Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º - Cuantía. 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

Concepto

I. Ocupaciones en general

	Unidad	ptas-trimestre
Postes de hierro	1	200
Postes de madera	1	120
Cables	metro	50
Palomillas	1	70
Cajas amarre, distribución, registro	1	80
Básculas	1	150
Aparatos accionados por monedas	1	150

II. Ocupaciones por empresas explotadoras de suministros

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas correspondientes consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1'5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 diciembre).

Las tasas que se devenguen son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º - Beneficios fiscales. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que de forma directa interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 7º - Devengo y pago. 1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

3.- El pago se realizará, mediante depósito previo en el momento de solicitud de la licencia o concesión, cumplimentando los impresos que se recogerán en estas oficinas municipales de declaración liquidación, y el ingreso se podrá efectuar en cualquier Entidad Bancaria existente en el municipio de Alárfete.

4.- En las ocupaciones del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de suministros, a que se refiere el apartado II del artículo 4º de esta Ordenanza, el pago deberá realizarse mediante declaración-liquidación, acompañando certificación de la empresa acreditativa de los ingresos brutos anuales obtenidos en el ejercicio anterior, dentro del primer semestre año natural.

5.- Cuando se haya solicitado el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

6.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento.

7. Cuando no se autorizase la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 8º - Normas de gestión. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja sustituirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando las tasas correspondientes.

5.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, las Tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

6.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

7.- En los supuestos de prórroga de aprovechamientos ya autorizados, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente prórroga. A estos efectos, junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

8.- Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la legislación vigente (actualmente Ley 15/1987). La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

Disposición final. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Atarfe; el Alcalde (firma ilegible).